

No Radicado	05041
Asunto	Despacho de Correspondencia - DTSC
Fecha	2023-07-24

SP-140 - CU-8486-2023

Manizales; 2023-07-21

**Señora**  
**MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**  
**Propietario y/o quien haga sus veces**  
**DROGUERIA JACOBO**  
**olmita.2019@gmail.com**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. 0548 DEL 17 DE JULIO DE 2023**

El subdirector de Salud Pública de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, Doctor **CARLOS EDUARDO RIVERA MOLANO**, en cumplimiento de la orden proferida dentro del expediente No. MD-001-2020, en el cual resulta investigada la **DROGUERIA JACOBO**, Representada Legalmente por la propietaria señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, procede conforme a lo establecido el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual señala:

*"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...)*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*



+57 (606) 8801620 línea gratuita 018000968080

informacion@saluddecaldas.gov.co

Cra 21 N° 29 - 29 Manizales - Caldas

www.saluddecaldas.gov.co

F002-P05-GAF V07

2022-11-08 Página 1 de 2



No Radicado	05041
Asunto	Despacho de Correspondencia - DTSC
Fecha	2023-07-24

De acuerdo con lo anterior, se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. **0548 del 17 de Julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO MD-001-2020"**, expedida por el Subdirector de Salud Pública.

Frente a la anterior decisión no procede recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Finalmente se advierte que **"...la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino"**.

En caso de que al investigado le asista interés de concurrir al proceso, deberá presentar en la ventanilla única de la Dirección Territorial de Salud de Caldas o enviar la actuación correspondiente acompañada de sus anexos al correo electrónico: [juridica.sp@saluddecaldas.gov.co](mailto:juridica.sp@saluddecaldas.gov.co)

Notificación expedida en Manizales a los 21 días del mes de julio del 2023.

Cordialmente,

FIRMA ELECTRÓNICA  
**Carlos Eduardo Rivera Molano**  
Subdirector de Salud Pública

Elaborado por: Isabel Cristina Velásquez Patiño - Contratista- Apoyo IVC  
Revisado por: Carlos Eduardo Rivera Molano - Subdirector de Salud Pública



+57 (606) 8801620 línea gratuita 018000968080

[informacion@saluddecaldas.gov.co](mailto:informacion@saluddecaldas.gov.co)

Cra 21 N° 29 - 29 Manizales - Caldas

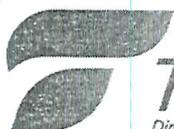
[www.saluddecaldas.gov.co](http://www.saluddecaldas.gov.co)

F002-P05-GAF

V07

2022-11-08

Página 2 de 2



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO MD-001-2020”**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	
<b>INVESTIGADO</b> <b>REP. LEGAL Y/O PROPIETARIO</b> <b>NIT / CC.</b> <b>LUGAR DE INSPECCIÓN</b> <b>DIRECCION</b> <b>MUNICIPIO</b> <b>CORREO DE NOTIFICACIONES</b> <b>RADICADO</b>	<b>DROGUERIA JACOBO</b> <b>MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO</b> <b>24.725.871</b> <b>DROGUERIA JACOBO</b> <b>CARRERA 12B N°. 45G-22</b> <b>MANIZALES - CALDAS</b> <b>Olmita.2019@gmail.com</b> <b>MD-001-2020</b>

**I. COMPETENCIA**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, en uso sus atribuciones constituciones y legales, en especial las conferidas en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 9 de 1979; el artículo 43, numerales 43.1.2, 43.1.5 y 43.3.7 de la Ley 715 de 2001; los artículos 3, y 103 del Decreto Nacional 677 de 1995; Artículo 2.5.3.10.19 del Decreto 0780 de 2016, artículo 22 de la Resolución No 1403 de 2007, numeral 1, literal e), de la Ordenanza 446 de 2002; artículo 14, numerales 2, 3, 7 y 13, del Decreto Departamental 00422 de 28 de mayo de 2002; artículo 6, numeral 1, literal b), del Acuerdo de Junta Directiva Nro. 260 de 2015; numeral 2 de las funciones esenciales del Director General de la resolución Nro. 0404 de 2015, y

**CONSIDERANDO QUE:**

El día 05 de febrero de 2020, la Dirección Territorial de Salud de Caldas por intermedio de su Químico Farmacéutico y de acuerdo a queja presentada, llevó a cabo visita de inspección y vigilancia al establecimiento **DROGUERIA JACOBO**, ubicada en la **CARRERA 12B N°. 45G - 22** de Manizales - Caldas, en la cual se evidenció, conforme con el acta, que el establecimiento presuntamente incumple con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016, y el Numeral 1.5.5 del Capítulo II del Título I de la Resolución 1403 de 2007.

Conforme a los hallazgos encontrados, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, mediante Resolución No. 514 del 21 de julio de 2021, inició Proceso Administrativo Sancionatorio y formuló cargos a la Investigada **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**, Acto Administrativo notificado por Aviso el 30 de Julio de 2021.

La investigada no presentó pronunciamiento frente a la formulación de cargos dentro del término correspondiente.

Mediante Resolución 0202 del 09 de Noviembre de 2022, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, decretó la práctica de pruebas. Así mismo, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 48 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concedió un término de diez (10) días hábiles a la Investigada **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**, para que estudiara el expediente y presentara sus alegatos o argumentos finales, actuación notificada por



Certificate No.  
LAT - 0915

Sede principal  
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46  
Manizales, Caldas  
E-mail: [información@saluddecaldas.gov.co](mailto:información@saluddecaldas.gov.co) / [www.saluddecaldas.gov.co](http://www.saluddecaldas.gov.co)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO MD-001-2020”**

Aviso vía por correo electrónico el 21 de Marzo de 2023 y por la página web el 28 de marzo de 2023, de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La Investigada **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**, guardó silencio a pesar de estar debidamente notificada.

**II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, dilucidar si se presentaron inobservancias en el cumplimiento de la normatividad sanitaria, por parte de la **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**.

**III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS**

**III.I HECHOS**

De conformidad con los antecedentes administrativos y los documentos en que se fundamentan, los principales hechos que dieron origen a la solicitud de iniciar un Proceso administrativo Sancionatorio fueron:

- Presunto incumplimiento en las condiciones descritas en:

**DECRETO 780 DE 2016**

**Artículo 2.5.3.10.21** Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías. *Las farmacias-droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:*  
(...)

**5. Solicitud de la prescripción médica.** *La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular.*

**RESOLUCION 1403 DE 2007**

**1.5.5 Solicitud de la prescripción médica**

*La FarmaciaDroguería solicitará la prescripción médica indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular.*

Teniendo en cuenta la administración de medicamentos vía intramuscular sin fórmula médica.

**III.II PRUEBAS**

Durante el transcurso del Proceso administrativo Sancionatorio, a través de la Resolución No 00202 del 09 de noviembre de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, Y SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° MD-001-2020”** las siguientes pruebas:



Certificate No.  
LAT - 0915

Sede principal

Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46  
Manizales, Caldas

E-mail: [información@saluddecaldas.gov.co](mailto:información@saluddecaldas.gov.co) / [www.saluddecaldas.gov.co](http://www.saluddecaldas.gov.co)



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO MD-001-2020”**

“(…)

*PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:*

**Pruebas Dirección Territorial de Salud de Caldas:**

- Acta de Inspección vigilancia y control calendarada el 05 de febrero de 2020 (2 folios, a páginas).
- PQR 054-2020, radicada por el señor Edison Quintero Morales.

**IV. CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS**

La **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**, dentro de los términos establecidos no presentó escrito de descargos ni alegatos finales

**IV.I VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, se advierte que en el establecimiento comercial **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**, ubicado en la CARRERA 12B No. 45G - 22 de la ciudad de Manizales – Caldas, inyectó medicamentos vía intramuscular sin fórmula médica, de acuerdo a las observaciones descritas en las ACTAS DE VISITA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A FARMACIAS – DROGUERIAS Y SIMILARES suscrita el 05 de febrero de 2020, realizada por el grupo técnico del área de medicamentos de la Subdirección de Salud Pública de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Una vez verificados los hallazgos en el establecimiento farmacéutico **DROGUERIA JACOBO**, se remitieron todas las actuaciones a la subdirección jurídica de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, la cual efectivamente dio apertura al proceso administrativo en contra de su propietaria, quien se abstuvo de controvertir las pruebas, presentar descargos o presentar alegatos finales con el fin de defender su oposición.

Con base en lo anteriormente expuesto, este ente territorial analizará el alcance normativo frente a las actuaciones de los establecimientos farmacéuticos minoristas y así determinar la relación con lo advertido por el grupo Técnico de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

La Resolución No 1403 de 2007 “*Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones*” establece que:

“(…)

**2. DROGUERÍA**

*La droguería es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de productos enunciados y con los mismos requisitos contemplados para la Farmacia Droguería, a excepción de la elaboración de preparaciones magistrales.*

**Este establecimiento farmacéutico cumplirá con las disposiciones del Decreto 2200 de 2005 modificado parcialmente por el Decreto 2330 de 2006, el presente Manual, su resolución que lo adopta y las demás normas que los modifiquen, adicionen o**



Certificate No.  
LAT - 0915

Sede principal

Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46

Manizales, Caldas

E-mail: [información@saluddecaldas.gov.co](mailto:información@saluddecaldas.gov.co) / [www.saluddecaldas.gov.co](http://www.saluddecaldas.gov.co)

F005-P05-GAF

V04

2018-12-07

Página 3 de 9

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO MD-001-2020”**

sustituyan, respecto a las condiciones esenciales para los procesos generales de recepción y almacenamiento, dispensación de medicamentos y dispositivos médicos, distribución física, embalaje y transporte, así como a los procedimientos de inyectología y de monitoreo de glicemia con equipo por punción.

Este establecimiento farmacéutico puede vender al detal los productos y prestar los procedimientos que se señalan a continuación:

a) Productos

1. Medicamentos. Los medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, excluidos las preparaciones magistrales.
2. Dispositivos médicos.
3. Suplementos dietarios. Los productos que tengan estas características de acuerdo con la normatividad nacional vigente.
4. Cosméticos y similares. Cosméticos, productos de tocador e higiénicos.
5. Productos no contaminantes. Productos que no produzcan contaminación al medio ambiente, a las personas que laboran o los usuarios o los demás productos que se comercializan en el establecimiento.
6. Productos no riesgosos para la vida de los usuarios

Los productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios que puede vender al detal la droguería deben estar ubicados en estantería independiente y separada.

b) Procedimientos. Este establecimiento sólo puede prestar los servicios inherentes a los procesos del servicio farmacéutico que según la normatividad vigente pueden realizar. Por razones de salud pública, conforme con lo preceptuado en el Decreto 2330 de 2006 pueden ofrecer al público los siguientes procedimientos:

1. Inyectología.
2. Monitoreo de glicemia con equipo por punción.

Por su parte la Resolución 1403 de 2007 continúa señalando en relación a los procesos del servicio farmacéutico lo siguiente:

**“1.5 Procedimiento de inyectología en Farmacia-Droguería**  
La Farmacia-droguería podrá ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:

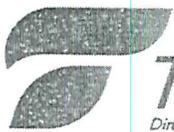
(...)

**1.5.5 Solicitud de la prescripción médica**  
La Farmacia-Droguería solicitará la prescripción médica indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular.”

Es clara la normatividad vigente citada sobre los procesos que debe adelantar los establecimientos farmacéuticos para garantizar la calidad de los productos que dispensan e inyectan a los consumidores finales, situación que determina una serie de criterios y derroteros estrictos para que en concordancia con el principio de planeación puedan anticiparse y minimizar los riesgos asociados con los procesos de recepción, administración y dispensación de medicamentos y dispositivos médicos.

Es decir, la norma ha planteado de forma clara y precisa, las acciones que el director técnico y su personal a cargo debe de forma estricta cumplir, especialmente y de acuerdo al caso sub examine, el servicio de inyectología, con el fin de que no solo se dé un proceso coherente con las necesidades de la demanda de los productos sino que su funciones respecto al mismo sean de conformidad con las normatividad sanitaria y con la seguridad pertinente.





**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO MD-001-2020”**

En cualquiera de las posibilidades que se han planteado, la investigada infringió la normatividad al prestar el servicio de inyectología sin existir previamente una orden médica como lo determina la Ley.

Lo anterior obliga al Despacho a realizar un fuerte llamado de atención a la investigada para que preste atención a los requerimientos normativos que desde la autoridad sanitaria se han realizado y que constituyen claramente antecedentes de vulneraciones normativas, para que se puedan generar reales y concienzudos cambios, mejoras y correcciones en los procesos farmacéuticos que son de alto riesgo sanitario para la población que accede a ellos. Negar sistemáticamente o no los graves errores en que se ha incurrido, no solo permitirá que se ponga en riesgo la vida y bienestar de los consumidores finales y la necesidad de revocar la autorización sanitaria expedida.

En este orden de ideas, existe suficiente ilustración para la Dirección Territorial de Salud de Caldas para entrar a calificar la falta y decidir de acuerdo con la ponderación fáctica y jurídica, la sanción a imponer a la hoy procesada.

#### IV.II DE LA PLENA PRUEBA

En lo referente al acervo probatorio recaudado por éste organismo Departamental, como hemos afirmado el establecimiento no logró desvirtuar los hallazgos encontrados en la Visita de Inspección, Vigilancia y Control llevada a cabo el día 05 de febrero del 2020, lo que sin lugar a dudas nos lleva a establecer que el acta de visita decretada y practicada en el procedimiento, en calidad de prueba documental, se constituye en plena prueba para determinar que el establecimiento denominado **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**, prestaba servicios sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Numeral 5 del Artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016, y el Numeral 1.5.5 del Capítulo II del Título I de la Resolución 1403 de 2007 y que al no presentarse en las etapas del proceso a contestar los descargos imputados será tenido en cuenta a la hora de imponer sanción.

#### V. DE LOS HECHOS PROBADOS

Los hechos probados son los contenidos en el acápite IV, en el cual se relacionó y evidenció la inobservancia de las Obligaciones respecto a normatividad sanitaria en el tema de Establecimientos Farmacéuticos - Droguerías del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1403 de 2007.

#### VI. DE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS CON LOS HECHOS

Con la omisión la investigada inobservó las disposiciones sanitarias contenidas en el Numeral 5 del Artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016, y el Numeral 1.5.5 del Capítulo II del Título I de la Resolución 1403 de 2007.

#### VII. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

El principal factor de riesgo de los productos médicos farmacéuticos es que pueden afectar la vida y la salud, por lo que resultan lógicas las exigencias de los consumidores en materia de seguridad farmacéutica, la cual ha ido aumentando haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas y el absoluto cumplimiento, a lo largo de la cadena de producción, distribución, comercialización y venta de los productos farmacéuticos.



Certificate No.  
LAT - 0915

Sede principal  
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46  
Manizales, Caldas  
E-mail: [información@saluddecaldas.gov.co](mailto:información@saluddecaldas.gov.co) / [www.saluddecaldas.gov.co](http://www.saluddecaldas.gov.co)

F005-P05-GAF V04 2018-12-07 Página 5 de 9

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO MD-001-2020”**

Lo anterior, justifica aún más, la existencia de normas que permitan garantizar la calidad de los productos y los servicios farmacéuticos, con el objetivo de salvaguardar la seguridad de los consumidores y la lealtad de las transacciones comerciales.

Por tanto, es evidente que los medicamentos deben aunar simultáneamente los criterios objetivos como subjetivos, la seguridad y la satisfacción sensorial. Es decir, actualmente los conceptos de calidad y seguridad están íntimamente ligados, por lo que no se concibe el uno sin el otro, y de hecho al hablar de calidad de un producto médico farmacéutico se sobreentiende que posee las normas de seguridad apropiadas.

La Constitución Política ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en la que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato.

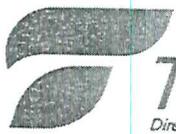
Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso prescribe que la ley *“regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982. A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: *“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”*.

Trátese pues, de una franca y rotunda alusión de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Como ha quedado visto, conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 78 de la Carta Política, sobre unos y otros recae una obligación de seguridad a favor de los consumidores, esto es, que el conjunto prestaciones a su cargo no se agota con el deber de poner en circulación cosas con la calidad e idoneidad requeridas, sino que incorpora también, la garantía de que el consumidor no sufrirá en su persona o sus bienes ningún daño por causa de éstas. Ello encuentra eco de ser en el hecho de que se trata de productos (medicamentos) que están destinados al consumo humano y no meramente mercancías, razón por la cual su régimen jurídico debe ser considerado de orden público, pues lo que se pretende es la preservación de la vida y la salud pública y no el mero beneficio económico del elaborador, distribuidor o comercializador, como quiera que el interés público o de la comunidad está por encima del particular.

Una vez evaluadas las pruebas obrantes dentro del presente proceso, específicamente, el acta de visita a Farmacias – Droguerías y Similares, se pudo comprobar entonces que, la conducta desplegada por la investigada fue omisiva y negligente al cumplimiento de la normatividad sanitaria incorporada en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1403 de 2007, por cuanto aquella tenía el deber solicitar la fórmula médica antes de aplicar los medicamentos al usuario que presentó la respectiva queja en la Dirección Territorial de Salud.





**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO MD-001-2020”**

Aquellas exigencias no fueron acatadas por la investigada, motivo por el cual se desarrolló todo el Proceso Administrativo Sancionatorio y que no fueron desvirtuados por la **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**, toda vez que no quiso pronunciarse en ninguna etapa del proceso.

**VIII. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

**VIII.I. DE LAS SANCIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones podrán consistir en:

- a) Amonestación;
- b) Multas;
- c) Decomiso;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva;
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.

**VIII.II. CRITERIOS DE GRADUACIÓN**

Para la imposición de la sanción se tendrá en cuenta una serie de criterios de graduación para determinar bajo ponderaciones de igualdad y proporcional la que se aplicará a la **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**, ubicada en el municipio de Manizales - Caldas. Es así que en el Decreto 677 de 1995 “*Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia*”, establece lo siguiente:

*“Artículo 121. De las circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción sanitaria las siguientes:*

- a) Por los efectos dañosos del hecho infractor de las normas sanitarias;*
- b) Cometer la falta sanitaria para ocultar otra;*
- c) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros;*
- d) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta.*

*Artículo 122. De las circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de la situación sanitaria las siguientes:*

- a) El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad;*
- b) Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio;*
- c) Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva”*

**RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES TENEMOS:**

**POR LOS EFECTOS DAÑOSOS DEL HECHO INFRACOR DE LAS NORMAS SANITARIAS:** Respecto a este criterio es claro que la conducta desplegada por la **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**, ubicada en el



Certificate No.  
LAT - 0915

Sede principal  
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46  
Manizales, Caldas  
E-mail: [información@saluddecaldas.gov.co](mailto:información@saluddecaldas.gov.co) / [www.saluddecaldas.gov.co](http://www.saluddecaldas.gov.co)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO MD-001-2020”**

municipio de Manizales - Caldas generó efectos dañosos y múltiples riesgos para el consumidor final, al erigir actividades que no le son dables realizar dentro del contexto de aplicación de inyecciones intramusculares. Todo esto comporta una actitud que debe ser castigada apropiadamente.

**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:** Revisada las bases de datos obrantes en el Sistema Integrado de Gestión de Calidad, no se advierte que la **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**, fuera sometida a medida sanitaria de seguridad o sanción por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

**EFFECTO PERSUASIVO:** El proceso administrativo sancionatorio que enmarca este escenario, tiene como propósito generar a futuro conductas protectoras hacia el cuidado de los derechos y/o intereses de las comunidades que utilizan los servicios farmacéuticos. Se debe evitar que la sanción sea inocua y el sancionado no considere necesario modificar sus conductas hacia el cumplimiento normativo y prefiera afrontar la sanción, que por insignificante o insustancial no le representa ninguna necesidad de cambio hacia el mejoramiento de los procesos de calidad institucional.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD:** Si bien es cierto que la Dirección Territorial de Salud de Caldas goza de un margen de discrecionalidad para aplicar las sanciones, el ejercicio de tal facultad no puede conducir a resultados desproporcionados y atentatorios contra el principio de igualdad, en el sentido de establecer un tratamiento diferente e injustificado entre los sujetos destinatarios de la sanción y el precedente sancionatorio, situación por la cual, se verificaron las sanciones impuestas a otras investigados por la violación de los mismos preceptos normativos, para determinar un precedente sancionatorio para estos casos.

Es por lo anterior que este operador administrativo tendrá en cuenta para imponer la sanción los antecedentes y sanciones aplicadas en anteriores ocasiones a otros establecimientos farmacéuticos minoristas y mayoristas a los cuales se le siguió el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, creando con ello una uniformidad de criterio y evitando imponer sanciones diferenciadas por los mismos hechos.

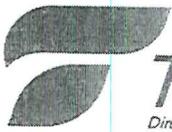
**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:** La Dirección Territorial de Salud, enmarcada en la función pública, debe ejercer la facultad sancionadora a efecto de ejecutar eficazmente sus facultades de inspección, vigilancia y control, sin desconocer la igualdad al momento de sancionar conforme con lo ya expresado anteriormente y con el precedente que se tiene en la entidad, con respecto al caso actual.

No obstante, la sanción debe ser proporcional al peligro generado al interés jurídico tutelado, esto es la Salud Pública, que en este caso significaba la aplicación de medicamentos intramusculares sin la fórmula médica, el reconocimiento del investigado dentro del mercado comercial de medicamentos y la capacidad de acceso a la población mediante sus productos.

### VIII.III. DE LA SANCIÓN

Así las cosas, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por lo anteriormente esbozado advierte que se sancionará a la **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**, ubicada en el municipio de Manizales – Caldas, con MULTA.





**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO MD-001-2020”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **DROGUERÍA JACOBO**, Representada Legalmente por su propietaria y/o quien haga sus veces, señora **MARIA OLMA ARISTIZABAL OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.725.871**, con **MULTA** equivalente a **CIEN (100) UVT** (Unidad de Valor Tributario), es decir la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$4.241.200)**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición (art 74 de la Ley 1437 del 2011), ante el mismo funcionario que la suscribe, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el Título III Capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** de no presentarse recurso frente al presente acto administrativo se contará con cinco (5) días hábiles siguientes vencidos los términos del artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 para que realice el pago, valor que deberá ser cancelado en favor de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en la **cuenta de ahorros Nro. 07065357300 de Bancolombia** (Fondo Rotatorio de Estupefacientes) con la indicación de pago por concepto de multa (señalando el acto administrativo correspondiente).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El soporte de pago deberá ser enviado al correo electrónico **juridica.sp@saluddecaldas.gov.co**, especificando nombre del prestador, cédula o NIT y Número de radicado del proceso sancionatorio. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al establecimiento farmacéutico **DROGUERIA JACOBO**, a través de su Propietario y/o Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** el presente acto administrativo queda debidamente ejecutoriado una vez se cumplan las condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Manizales a los

17 JUL 2023

**JORGE RUBIO JIMENEZ**  
Director General  
Dirección Territorial de Salud de Caldas

Vo Bo: Farid Alfredo Valencia Dovale. Subdirector Jurídico

Revisó: Laura Cristina Gómez Solanilla. Profesional Universitario DTSC

Revisó: Wilmer Hurtado Zuluaga. Abogado Externo DTSC

Proyectó: Isabel Cristina Velásquez Patiño. Abogada Externa DTSC



Sede principal  
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46  
Manizales, Caldas  
E-mail: [información@saluddecaldas.gov.co](mailto:información@saluddecaldas.gov.co) / [www.saluddecaldas.gov.co](http://www.saluddecaldas.gov.co)

]